

Cipolletti, 11 septiembre de 2026.-

Reunidos oportunamente en Acuerdo la señora Jueza y los señores Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctora Soledad Peruzzi y los doctores Alejandro Cabral y Vedia y Marcelo A. Gutiérrez, con la presencia de la señora Secretaria, Guadalupe R. Dorado, para resolver el *conflicto de competencia* suscitado entre la Unidad Jurisdiccional N° 9 y el Juzgado de Paz de la 4ª Circunscripción Judicial con asiento en Cinco Saltos en autos **“FERRERO NICOLAS C/ COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO EL PARAISO LTDA S/ ORDINARIO - CUMPLIMIENTO DE CONTRATO” (Expte. N° CI-00729-C-2026)** , del que:

RESULTA:

La señora Jueza y los señores Jueces, doctora Soledad Peruzzi y los doctores Alejandro Cabral y Vedia y Marcelo A. Gutiérrez, dijeron:

1.- Que vienen las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud de la contienda negativa de competencia trabada entre la Unidad Jurisdiccional N° 9 y el Juzgado de Paz de la 4ª Circunscripción Judicial con asiento en Cinco Saltos, ambos declarados incompetentes para conocer en la demanda promovida el 08/05/2026 por el Sr. Nicolás Ferrero contra la Cooperativa de Vivienda y Consumo El Paraíso Ltda., por cumplimiento de contrato, nulidad de cláusulas contractuales abusivas en materia de intereses moratorios (art. 37, Ley 24.240) y revisión integral de la liquidación practicada por la demandada, con reimputación de pagos y determinación del saldo contractual (Punto I y Punto XIII del escrito de

demanda).

2.- Que la Unidad Jurisdiccional N° 9 se declaró incompetente por entender que el monto denunciado por el actor como “saldo deudor final remanente” (\$49.265,66) determinaba que la causa debía tramitar, por razón de la cuantía, ante la Justicia de Paz. Remitidas las actuaciones, el Juzgado de Paz de Cinco Saltos, previo a asumir competencia, requirió a la actora que precisara el objeto económico de su pretensión y acompañara el contrato de fecha 15/12/2015 y su adenda del 12/05/2021 (prov. del 29/05/2026), por entender que no bastaba el saldo remanente denunciado y que debía observarse el contrato “en su completitud”. Se incorporó el contrato y Adenda de fecha 12/05/2021 mediante medida preliminar -de la que surge que las obras de infraestructura del fraccionamiento “Loteo Cervera” fueron cotizadas en DÓLARES ESTADOUNIDENSES OCHO MIL QUINIENTOS (u\$s 8.500)-, y por lo tanto el Juzgado de Paz dictó la Sentencia N° 2026-I-385 del 06/07/2026, por la que, ponderando que dicha suma excedería “a priori” el límite de menor cuantía, declaró su propia incompetencia y elevó las actuaciones a esta Cámara.

3.- Valga recordar que la competencia de los Juzgados de Paz para conocer en los procesos de menor cuantía surge del art. 79, apartado I, inciso a), e inciso II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 5.731, que les atribuye el conocimiento de tales procesos hasta el monto que anualmente fije el Superior Tribunal de Justicia, extremo también contemplado por el art. 696 y siguientes del Código Procesal Civil, Comercial y de Minería, y por el art. 214 de la Constitución Provincial. El monto vigente a la fecha de las presentes actuaciones fue fijado por la Acordada N° 31/2025-SGyAJ del Superior Tribunal de Justicia en la suma de PESOS DOS MILLONES SETECIENTOS MIL (\$2.700.000), con vigencia desde el 1° de diciembre de 2025 lo que no está cuestionado.

4.- Para lo que a este caso atañe, no surge de la demanda ni de las restantes constancias de la causa que el valor de lo efectivamente reclamado supere dicho tope. Las únicas sumas ciertas y cuantificadas en el expediente son las que el propio actor consignó en su liquidación (Punto VI de la demanda): PESOS TRESCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE CON 60/100 (\$313.437,60) como deuda exigible al 11/01/2024, PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SESENTA Y CINCO CON 66/100 (\$241.065,66) al 10/02/2024, y PESOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO CON 66/100 (\$49.265,66) como saldo deudor final remanente -ni aun sumadas se aproxima siquiera al tope legal-. La suma de u\$s 8.500 que surge de la Adenda de fecha 12/05/2021, por su parte, no fue incorporada a la causa como objeto de una pretensión autónoma; el actor no demanda su cumplimiento ni reclama suma alguna con sustento en ella, que pudiera traducirse en valor económico del pleito; sino al solo efecto de acreditar, documentalmente, la existencia y los términos del vínculo contractual. Entonces no ha sido, ni podría ser sin más, tomado como monto “a priori” para establecer que excede el límite de menor cuantía, pues no está controvertido; y por lo tanto resulta suficiente para desplazar una regla de competencia.

5.- Tampoco cabe atribuir a la Cláusula Novena de la Adenda -que somete a las partes a “*los tribunales ordinarios provinciales de la 4ª Circunscripción Judicial... con asiento de funciones en la ciudad de Cipolletti*”- el alcance de una renuncia anticipada a la competencia por cuantía de los Juzgados de Paz, que integran, precisamente, la organización judicial de esa misma Circunscripción. Se trata de una cláusula de naturaleza territorial, análoga en sus efectos a la regla del art. 5, inc. 12, del C.P.C.yC. en materia de consumo, que define el lugar ante el cual puede demandarse, mas no el órgano competente por razón del monto dentro de

ese lugar. Se suma a ello que la pretensión de nulidad deducida en autos no recae sobre el contrato en su integridad -cuyo cumplimiento, por el contrario, se demanda expresamente “en los términos originalmente pactados”-, sino sobre la cláusula de intereses moratorios aplicada sobre las cuotas impagas, de modo que el interés económico efectivamente en juego se agota en la correcta liquidación de esas cuotas y no en el valor total del inmueble adquirido en el año 2015, cuyo precio no se cuestiona ni se encuentra, siquiera, cuantificado en la causa.

6.- No encontrándose, en definitiva, acreditado en el expediente que el valor de lo controvertido supere el tope de \$2.700.000 fijado por la Acordada N° 31/2025, y destacando que ni el código procesal ni la ley orgánica contemplan que la complejidad jurídica del caso pueda constituir una causal de incompetencia, por lo que en consecuencia, corresponde declarar que resulta competente para entender en estas actuaciones el Juzgado de Paz.

Por todo ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL,
FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

RESUELVE:

Primero: Resolver la contienda de competencia suscitada, declarando la competencia del Juzgado de Paz de la 4ª Circunscripción Judicial con asiento en Cinco Saltos para intervenir en las presentes actuaciones.

Segundo: Regístrese, notifíquese y remítanse sin más trámite al Juzgado de

Paz de Cinco Saltos, que se estima y declara competente, y comuníquese lo aquí decidido a la Unidad Jurisdiccional N° 9 de Cipolletti, a cuyo fin, ofíciase.